

Nuevos datos sobre la repoblación del Aljarafe sevillano durante el siglo XIV

Hace algunos años tuve la oportunidad de ocuparme del estudio de la repoblación de la comarca sevillana del Aljarafe a lo largo del siglo XIV. Y en aquella ocasión reuní y traté de interpretar una serie de noticias y documentos —los que entonces pude utilizar— referentes al proceso de repoblación interior y de revitalización agraria en la zona de Sevilla y, en especial, dada la abundancia de testimonios documentales, de la comarca aljarafeña¹. El homenaje al llorado profesor Moxó me brinda hoy la oportunidad de volver sobre el tema y de añadir algún dato nuevo.

1. ESPECHILLA

Espechilla era una alquería del término de Tejada, situada a una legua de Huévar. Aparece citada en el *Repartimiento de Sevilla*, al ser repartida entre ocho beneficiarios de *donadíos menores*².

Hacia 1324-1320 se inició un proceso de concentración de la propiedad de la tierra, que afectó sólo a un sector de la heredad, en el que participaron Juan Martínez, alcalde de la aduana de Sevilla; Fernán Pérez de Cámara, canónigo de la catedral hispalense, y Mateos Sánchez, alcalde de la ciudad. En 1346 esta heredad pasó a formar parte del patrimonio de la catedral de Sevilla³.

¹ *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV. Estudio y documentación*. Sevilla, 1975.

² J. GONZÁLEZ: *Repartimiento de Sevilla*, vol. II, pp. 36-37, Madrid, 1951.

³ Me ocupé de la formación de esta gran propiedad en mi artículo «Propiedades y rentas territoriales del cabildo de la catedral de Sevilla a fines de la Edad Media». *Cuadernos de Historia*. Anexos de la Revista HISPANIA, 7 (Madrid, 1977), pp. 176-177.

Pero más que el proceso de consolidación del latifundio a que he aludido, me interesa destacar la actividad repobladora, subsiguiente a la formación de la gran propiedad, intentada por dos, al menos, de los personajes citados: Juan Martínez y Fernán Pérez de la Cámara. Efectivamente, el primero debió emitir una carta puebla, hoy perdida, con la intención de atraer pobladores a Espechilla. Su forma debía ajustarse a los modelos que conocemos de la misma zona y época. Hago esta afirmación basándome en el documento por el cual su viuda Gracia Guillén vendió su parte de Espechilla en 1336 al canónigo Fernán Pérez de la Cámara. En dicho texto se afirma que la venta incluía «la carga del tiempo que los labradores tienen a labrar los dichos heredamientos del dicho Johán Martínez», alusión clara a las labores que los beneficiarios de lotes debían dar en la tierra señorial. Lo que, de ser correcta esta interpretación, significaría que la repoblación de estas viejas alquerías despobladas tras la conquista del siglo XIII pretendía, entre otros objetivos, fijar en el entorno de una gran propiedad⁴ un campesinado que garantizase la presencia de mano de obra, problema que en muchos casos había provocado el abandono y escasa rentabilidad de muchas propiedades nacidas de los *repartimientos* del siglo anterior⁵. Y, si esto es así, estaríamos ante un caso claro de promoción por parte de los grandes propietarios de un campesinado dueño de minúsculas propiedades a las que, siguiendo a A. M. Bernal, podríamos definir como *minifundios funcionales*^{5 bis}. Pero hay más: en el documento que comentamos se afirma el derecho del comprador a exigir de los campesinos y a cobrar las multas deri-

⁴ Según el documento de venta la propiedad de Espechilla comprendía olivares, higuerales, granadales, encinales, viñas, tierras calmas, casas, un molino de aceite, la mitad de otro que estaba derribado y el quinto de otro. Archivo Catedral de Sevilla (ACS), caja 22, núm. 7-8 (sign. antigua, 7-1-1). En el documento de toma de posesión por Fernán Pérez de la Cámara se hace una descripción más minuciosa, aunque tal vez más tópica, de las partes integrantes de la propiedad. En ella, además de relacionarse las consabidas aguas corrientes, manantes y estantes, se alude expresamente a solares, olivares, higuerales, granadales, encinares, viñas, majuelos, montes, jaras, prados, pastos y ejidos. Agradezco a Isabel Montes las fichas detalladas de éstos y otros documentos sobre Espechilla.

⁵ Cfr. mi libro *En torno a los orígenes de Andalucía: La repoblación del siglo XIII*. Sevilla, 1980, pp. 112-126.

^{5 bis} *La propiedad de la tierra y las luchas agrarias*. Barcelona, Ariel, 1974, pp. 105-106. En mi estudio citado sobre la repoblación del siglo XIV afirmé la existencia de un *minifundio no-funcional* «integrado fundamentalmente por algunas aranzadas de olivar, viña y frutales, suficientes para atender a las necesidades de la familia» (ob. cit., p. 79). Hoy, con más conocimientos, reflexión y datos sobre el tema, pienso que, por el contrario, la repoblación interior produjo, intencional y formalmente sobre todo, *minifundios funcionales*, cuya existencia estaba justificada en razón de las exigencias de la gran propiedad de la que habían surgido.

vadas del incumplimiento, tanto de la obligación de labrar los olivares, como la de plantar majuelos e higueras («*asy de la postura que auían de plantar los majuelos e de los figuerales, como de la lauor de los oliuares, segunt que es en la postura que fesieron con el dicho mi marido*») ⁶.

Fernán Pérez de la Cámara continuó la tarea repobladora emprendida por Juan Martínez, si bien los efectos de la misma debieron ser muy limitados. Más aún: desde 1337 parece advertirse el comienzo de la despoblación de la aldea, como lo evidencian las compras hechas por el canónigo sevillano de algunas parcelas de *majuelo* recién plantadas por campesinos que habían acudido inicialmente a la repoblación de Espechilla. Y así, en abril de 1337, un tal Guillén Pérez, vecino de Carrión de los Ajos —localidad que acababa de consolidar su poblamiento por estos mismos años—, le vendió un pedazo de majuelo. Se trata, según creo, de un campesino que acababa de avecindarse en Carrión y que vendió en cumplimiento del *derecho de tanteo* previsto en las cartas pueblas de la época. En 1338, un vecino de Espechilla, a punto, tal vez, de asentarse en otra localidad cercana, vendió a Fernán Pérez todo su heredamiento, consistente en una casa con un solar y tres pedazos de majuelo ⁷.

2. TORRE DE LAS ARCAS

La heredad de Torre de las Arcas aparece documentada en 1278 como propiedad de don Rodrigo Esteban, alcalde del rey en Sevilla. En el último tercio del siglo XIV, Torre de las Arcas pertenecía a Fernán Martínez de Guevara, marido de doña Leonor Manuel, aya de don Fadrique, duque de Benavente, hijo bastardo del rey Enrique II. Tengo la sospecha de que esta heredad fue una de tantas «mercedes» hechas por el primer Trastámara al concluir la guerra civil. Pero, sea como fuere, el hecho es que en 1372 un hijo de Leonor Manuel, Juan Martínez, aparece entregando solares a tres vecinos del lugar, a cambio de un tributo en reconocimiento de señorío, consistente en la entrega de una gallina por cada Pascua. Años más tarde, en 1380, Leonor Manuel hizo donación en favor de su hija Juana Martínez de Guevara, monja en el monasterio sevillano de San Clemente, de una serie de propiedades ubicadas en las aldeas de Almojón y Torre de las Arcas ⁸. Entre los bienes situados en la segunda aldea se citan unas

⁶ Cfr. doc. citado en nota 4.

⁷ ACS, caja 22, núm. 7-1 a 5.

⁸ J. GONZÁLEZ: *ob. cit.*, II, p. 356.

⁹ La documentación referente a Torre de las Arcas se conserva en el Archivo del monasterio de San Clemente, sin catalogar. Agradezco la amabilidad de la

casas que lindaban «con solar de la dicha heredad que yo di a pobladores», alusión clarísima al establecimiento de un contrato de población similar a los ya conocidos¹⁰.

Juana Martínez de Guevara debió continuar la obra de sus padres, como lo pone de manifiesto un documento de 1392 por el que se entrega a un *morador* de la Torra de las Arcas un pedazo de tierra para plantarla de viñedo en plazo de seis años, con la condición de pagarle, pasado este tiempo, el *noveno de la uva*, cláusula ésta que figura en casi todas las cartas pueblas del siglo XIV. Esta modalidad coexiste con la entrega de la tierra a cambio de un censo en dinero (6 reales de plata al año, según un documento de 1392) o en especie (24 gallinas, en dos plazos, y tres *álamos gordos*, según un contrato de 1393).

3. BENACAZON

La aldea de Benacazón, cuyo término y jurisdicción compartían varios señores, fue repoblada entre 1332 y 1335. En mi estudio citado edité dos cartas pueblas: las emitidas por Ruy Fernández de Gibrleón (octubre, 1332) y Juan González de Belorado (1335)¹¹. Se ha conservado en copia la tercera carta de población, cuya transcripción me brindó mi buen amigo Antonio Herrera García, benemérito historiador del Aljarafe¹², y que hoy publico con ligeros retoques de grafía¹³.

En efecto, en noviembre de 1332 (y no de 1322, como parece deducirse de la copia del siglo XVIII que nos ha conservado el texto), Juan Martínez, señor de la sexta parte de la aldea, concedió carta de población en favor de cinco labradores, cuyos nombres figuran en el en-

madre abadesa que me permitió hace algunos años consultar la rica documentación conservada en el citado archivo.

¹⁰ La donación comprendía los siguientes bienes: 1) *En Almojón*: casas, dos molinos de aceite, una bodega y lagares, una huerta, 304 aranzadas de olivar, un *almarjal*, varios pedazos de viña junto al arroyo de Majalbarranque; 2) *en Torre de las Arcas*: varias casas, un olivar y un granadal.

¹¹ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *ob. cit.*, pp. 59-61. Las cartas pueblas se editan en pp. 109-113 y 118-121, respectivamente.

¹² Entre sus numerosos estudios sobre aspectos relacionados con la comarca destaca su más reciente obra, en la que se resumen muchos de sus anteriores trabajos, *El Aljarafe sevillano durante el Antiguo Régimen. Un estudio de su evolución socioeconómica en los siglos XVI, XVII y XVIII*. Sevilla (Publicaciones de Excm. Diputación Provincial), 1980.

¹³ El documento ha llegado a nosotros en copia de 1703, formando parte de los autos de un proceso sentenciado por la Chancillería de Granada en 1549, entre Gonzalo Pantoja Portocarrero y el concejo de Benacazón. La parte ejecutiva del mismo ha sido publicada por A. HERRERA GARCÍA en su artículo «Labradores, ganaderos y aprovechamientos comunales. Algunos aspectos de su conflictividad en las tierras sevillanas durante el antiguo régimen». *Agricultura y Sociedad*, 17 (oct.-dic., 1980), pp. 277-291.

cabezamiento del contrato, vecinos, probablemente, de Sanlúcar la Mayor. El documento estipulaba la puesta en explotación de

«todas las tierras que son xaras e almarxales que yo he en término de Benacazón, así para plantar maxuelos como figuerales y árboles en los lugares pertenecientes en cuanto es la mi sesma parte..., la qual yo apeé por mi cuerpo...», plantando en ellas, «cada uno en su suerte, majuelo» de buenos hoyos».

¿Quién era este Juan Martínez? El texto sólo dice de él que era «vecino de Sevilla en el barrio de Francos, a la collación de Santa María». Es probable que se trate del mismo que en años anteriores adquirió Espechilla e inició la repoblación de la aldea, dado que éste era también vecino de la misma calle y collación, según consta en los documentos referentes a la compra de la citada aldea¹⁴.

La carta puebla que editamos no ofrece especiales diferencias con las otras dos ya publicadas. Más aún: Juan Martínez la redactó con el deseo de que las condiciones estipuladas con los campesinos fuesen lo más parecidas a las establecidas por Ruy Fernández de Gibrleón y Juan González de Belorado. De esta forma, en el párrafo [24] se afirma su voluntad de conceder las mismas facilidades que los otros señores a todos los pobladores que quisiesen criar ganado dentro de su parte de la aldea de Benacazón.

Las únicas diferencias destacables son la obligación de cercar las parcelas situadas en las proximidades del olivar del señor (el olivar, otra vez, como expresión de la riqueza que los grandes propietarios intentan consolidar mediante la fijación de campesinos que cultiven los olivos y recojan su preciado fruto)¹⁵ y la exención del pago del no-

¹⁴ Ver, por ejemplo, en ACS, caja 22, núm. 7-1 y 2.

¹⁵ Este interés por el cultivo del olivar, que parece presidir la repoblación de Benacazón, se comprueba en la generalidad del pago del *tercio del aceite* obtenido de los *aceitunos* «sacados de roza» o entregados por el señor de la tierra. En el primer caso se trata de pies de olivar recuperados de la jara, a los que aluden claramente tanto la carta puebla de Ruy Fernández [16], como la de Juan González [5] y la de Juan Martínez [7]. Pero debía ser un cultivo marginal dentro de la economía de los pequeños campesinos, cuyas parcelas estaban, por el contrario, plantadas de frutales (higueral y granadal) o viñedo. En la carta puebla de Juan Martínez se lee:

[10] «Otro sí, que todo el aceite que oviere en la aceituna en los pies de los aceitunos que estuvieren y en estas viñas..., y en todos los otros pies que sacáredes de la xara...».

Más expresiva es la limitación a la propiedad de olivar establecida en la carta puebla de Juan González de Belorado. En el párrafo [14] se estipula entre 10-12 el número de *pies de aseytunos* que cada repoblador puede incorporar a su suerte, bien entendido que deben ser de los que están «entre medias de la roça e non de lo labrado». Todos estos datos confirman el carácter funcional del minifundio surgido de la repoblación aljarafeña del siglo XIV.

veno de los ganados criados en el campo. Por lo demás, la carta puebla que comentamos repite las disposiciones usuales referentes a los plazos para edificar las viviendas de los nuevos vecinos y para plantar las parcelas concedidas, o a las labores que habían de dar al viñedo y frutales.

Los derechos señoriales —aspecto que contemplan en lugar destacado todas las cartas de población de la época —que aparecen regulados en el documento son, salvo ligeras diferencias, los mismos en las tres cartas pueblas de Benacazón, según se comprueba en el cuadro siguiente:

<i>Derechos señoriales</i>	<i>Ruy Fernández</i>	<i>Juan Martínez</i>	<i>Juan González</i>
Noveno de la uva	× (1)	× (2)	× (3)
Tercio del aceite de olivos ya plantados	×	×	×
Noveno de los higos	×	1/8 (4)	×
Gallinas	3 al año	3 al año	2 al año
Treinteno del mosto (en concepto de <i>maquila</i>) ...	×	×	×
<i>Maquila</i> por uso del molino de aceite	— (5)	5 mrs./carga	5 mrs./carga
Noveno del ganado	×	— (6)	×
Otros derechos	No se indican	No se indican	Se indican (7)

(1) El señor paga los gastos de acarreo.

(2) El señor paga la mitad de los gastos de acarreo.

(3) El acarreo corre por cuenta de los labradores.

(4) Pagan también el *ochavo* de las granadas.

(5) No se expresa.

(6) Los labradores están exentos de esta carga.

(7) Se trata de los derechos llamados de *tabernería*, *alcaldía*, *alguacilazgo*, *carnicería* y «*calopnias*» o multas.

Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ
(Universidad de Sevilla)

APENDICE DOCUMENTAL

1332, noviembre, 10. Sanlúcar la Mayor

Carta puebla de Benacazón, otorgada por Juan Martínez.

C. Copia hecha en 1703 sobre otra efectuada en 1454. Archivo de la Audiencia Territorial de Sevilla, leg. histórico núm. 484, fs. 89-96.

[1] Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, *Juan Martínez*, vecino de Sevilla en barrio de francos, a la collación de Santa María, otorgo que do a poner maxuelo a vos, *Juan Martínez*, hijo de Pascual Pérez de la Cuerda, y a vos, *Domingo Martín*, hijo de *Domingo Martín*, yerno de *Lorenzo Pérez*, y a vos, *Juan Domínguez*, hijo de *Sancho Pérez* de la Mesta, e a vos *Alonso Fernández*, hijo de *D. Estevanía*, y a vos, *Andrés García*, yerno de *Gonzalo Fernández*, y a todos los otros labradores que vinieren de aquí adelante todas las tierras que son xaras e almarxales, que yo he en término de Benacazón, así para plantar maxuelos como figuerales y árboles en los lugares pertenecientes en cuanto es la mi sexma parte, doquier que la yo oviere en todo el mi señorío, que fuere término desta Benacazón, la cual yo apeé por mi cuerpo. Del cual señorío y aldea sobredicha y de todo su término yo he de haber la seisma parte de hecho e de derecho, según que lo yo obe comprado.

[2] Y cada uno de vos, los labradores sobredichos y todos los dichos labradores, que vinieren de aquí adelante, que pongades maxuelo cada uno en su suerte que tiene hoy día conocida y señalada, y a los otros que tomaren suertes, que vinieren de aquí adelante, de buenos hoyos e de buena parte, del día que lo cada uno de vos e los otros que vinieren de aquí adelante comenzaren a plantar, fasta cuatro años, los primeros que vernán, en manera que sea todo puesto y plantado y poblado y entremetido, así como debe, fasta siete años, salvo el pedazo de tierra de jara, que se tiene con las viñas de *Fernán Esteban*, escribano, que ha de ser puesto y plantado hasta los seis años.

[3] E si todas estas tierras y xaras e almarxales no fueren puestos majuelos y poblado y entremetido, así como debe, cada uno en la suerte que tiene hoy día conocida y señalada y tuviere de aquí adelante en la manera que dicha es, e fincare alguna cosa por poner y plantar hasta los cuatro años cumplidos según que sobredicho es, que yo o mis herederos o otrie por mí o por ellos que podamos tomar otro tanto de lo mejor puesto y mejor poblado, en que podamos haber el noveno, que montaría a mí o a mis herederos en la mi parte de lo que así fincare por poner, si fuese puesto.

[4] Y a cada uno de vos, los labradores sobredichos los que hoy día sodes o seredes de aquí adelante, que dé a su suerte que así pusiere majuelo y toviere conocida y señalada estas labores: el primero año que lo pusiere que lo cave, y los otros años adelante que le dé todas sus labores, escavar y podar e cavar y viñar, salvo que escave un año e otro no.

[5] Y dende adelante, cumplidos los seis años y los siete años dichos de suso, que les dedes las dicha labores los que hoy día sodes e seredes de aquí adelante cada año para siempre en la suerte que tuviere estas labores: escavar, e podar e cavar e viñar e todas las labores que sean buenas, y cada una de ellas por sus sazones.

[6] Y por cada labor destas que falleciédes cada año destos, cada uno de vos, que las non cumplieredes en la manera que dicha es, que me pechedes a mí o a mis herederos, o a los que lo obieren de haber por mí o por ellos, por cada aranzada diez maravedís e, además, que cumplades las labores.

[7] Y de todos los pies de aceitunos, que sacáredes de la xara y los cercáredes, que los cavedes y los porquedes cada año de buenas labores e por sus sazones, so la dicha pena.

[8] E toda la uva que Dios diere en todas las viñas que así pusiéredes cada uno de vos, las labores sobredichas (sic), pasados los seis años y los siete años primeros de la postura sobredicha, que dende en adelante en cada uno año para siempre que dedes a mí, el dicho Juan Martínez, o a mis herederos o a quien lo mío oviere de haber por mí o, por ellos, la novena parte de la uva, horra y quita de toda costa en los mis lagares en la dicha aldea.

[9] E yo o mis herederos que paguemos la mitad de lo que costare acarrear la mi novena parte de las viñas hasta el lagar.

[10] Y otrosí que de todo el aceite que oviere en la aceituna en los pies de los aceitunos, que estuvieren y en estas viñas en cada suerte de cada uno de vos y en todos los otros pies que sacáredes de la xara que cercáredes, que me dedes a mí o a mis herederos o a otrie por mí o por ellos en la tercia parte horra en pilón en el mi molino en la dicha aldea.

[11] E otorgo de vos dar lagares fechos en que pisedes vuestra uva, e cada uno de vos, los dichos labradores, que pague su maquila, de treinta arrobas una.

[12] Y eso mismo para con que molades vuestra aceituna, y que pague cada uno de vos su maquila a razón de cinco maravedís por cada tarea.

[13] E esta aceituna que cada uno de vos los dichos labradores oviéredes en todo esto que sobredicho es, que vos sea molida a cada uno de vos de cada año para siempre en los molinos que yo he en la dicha aldea en todo el mes de diciembre e no en otro mes.

[14] Y los que pusiéredes figuerales en estas mis heredades que los dedes puestos hasta los cuatro años, en manera que sean puestos y poblados hasta los seis años.

[15] Y el primero año que aporquedes todo lo que así pusiéredes figueral y dende en adelante que lo aredes de dos rexas, y estas labores que sean buenas y cada una de ellas por sus sazones, so la pena dicha de suso; y cumplidos los dichos seis años, que dende en adelante para siempre que les dedes estas mismas labores so la dicha pena.

[16] E otrosí que de todos los higos que Dios diere cada año para siempre, cumplidos los seis años, en todos los figuerales, que así pusiéredes, cada uno de vos que me dedes a mí o a mis herederos o a otrie por mí o por ellos, en el almixar, pasados, el ochavo de ellos, y de la granada el ochavo de ella en el aldea; y así mismo de todos los otros árboles, que fueren en las mis heredades que son en la dicha aldea y en su término, que me dedes el ochavo del fruto de ellos en esta dicha aldea.

[17] Y que le dedes a la tierra, que así pusiéredes cada uno de vos, cada año para siempre dos labores, cavar y viñar, y que sean buenas y por sus sazones, so la dicha pena.

[18] Y de toda la hortaliza que sembrare cada uno de vos en lo que así pusiéredes árboles, que sea todo para los que lo sembraren y que no paguen derecho ninguno de lo sembrado, y todo lo otro que sea para vos, los dichos labradores, así las raíces como los esquilmos de todas las viñas, y figuerales y árboles que pusiéredes, y todos los pies de aceitunos que así sacáredes y rozáredes y cercáredes y todo lo otro que por esta carta se contiene para siempre, pagando el derecho que dicho es e guardando a mí o a mis herederos todas las condiciones que por ella se contiene.

[19] E cada uno de vos, los labradores sobredichos, los que hoy día sodes e seredes de aquí adelante, que cerque su suerte de buen valladar a la parte

cerca del olivar y del camino, y que dexé tanto espacio de tierra, por que se puedan labrar los olivares del señorío y cercar los pies con los bueyes.

[20] E otrosí vos dé a cada uno de vos, los labradores, los que hoy día sodes y a los otros que vinieren de aquí adelante, que quisiéredes morar en esta aldea de Benacazón, un solar para en que fagades cada uno de vos su morada: bien fecha y enmaderada y cubierta de texa, en manera que la dé fecha del día que la comenzare a hacer hasta dos años complidos, los primeros que vinieren.

[21] E yo e mis herederos que demos a cada uno de vos, los pobladores sobre dichos, o fagades madera de aceituno para las dichas casas.

[22] Y que ninguno de vos, los labradores sobre dichos, que no sea osado de cortar otra leña ni madera, salvo la que dicha es en el olivar del señorío en lo labrado, salvo en la su suerte de cada uno de vos, que toviere conocida y señalada, que pueda cortar garrobo y encina y acebuche, y que se pueda aprovechar y hacer su pro de ella sin pena.

[23] Y otrosí que vos, los dichos labradores y pobladores, y todos los otros que viniéredes de aquí adelante que me dedes cada uno de vos para siempre cada año, demás de todo lo otro que dicho es, por reconocimiento del señorío a mí o a mis herederos o a quien lo oviere de haber por mí o por ellos tres gallinas vivas y buenas y una carga de leña en Sevilla en mis casas, do yo moro hoy día, por cada fiesta de Navidad la una gallina y la carga de leña, y por la Pascua de la Resurrección la otra gallina, y por la Pascua de Sinquesma la otra gallina; y esta carga de leña que cada uno de vos me avedes de dar por cada fiesta de Navidad para siempre, que sea de los mis olivares que yo he en término desta Benacazón, así de aceituno como de encina o de acebuche, cualquier que sea, y que la podades cortar sin calumnia alguna, y que la llevades a vuestra costa cada uno de vos.

[24] E si por aventura, si Juan González e Ruy Fernández ovieren postura de dexar a sus labradores que traigan algunos ganados en el término de la dicha aldea o hayan gobierno, non haciendo daño en los frutos, que yo que consienta a vos que andedes con los vuestros en toda la mi seisma parte de la aldea y de su término así como sus labradores.

[25] Y vos, los dichos labradores, los que hoy día sodes y seredes de aquí adelante, todos en uno y cada uno de vos por si ni otro por vos, que no podades vender ni enaxenar, ni cambiar raiz ni solar, que cada uno de vos toviere en el todo mi señorío que fuere en esta Benacazón e en término a home poderoso ni a dueña, ni a home de Orden, ni de religión, ni a iglesia, ni a Orden, ni a otro home de a otro estado, salvo a home llano.

[26] E si vendida alguna quisiere hacer a home llano, que lo pueda vender en tal manera que siempre finque a mí y a mis herederos guardados a salvo todos los derechos de la mi parte y esquilmos y conocimiento del señorío, según dicho es de suso, con todas las otras posturas y condiciones, que dichas son en esta carta.

[27] Y que lo non puedan vender hasta que lo hagan saber a mí o a mis herederos o a los que le ovieren de haber por mí o por ellos; e si yo o mis herederos lo quisiéremos comprar de cada uno de vos, los labradores e pobladores sobredichos, raiz o solar, que lo podamos haber por tanto precio como vos otrie diese por ello ante que otro ninguno, siendo sabido en buena verdad.

[28] E yo, el dicho Juan Martínez, otorgo e so fiador a vos, los dichos labradores sobredichos, a los que hoy día sodes e seredes de aquí adelante, todos estos heredamientos y solares sobredichos de redrar e de vos los hacer sanos todos estos heredamientos sobredichos e parte de ellos de quienquier que vos lo demandasen o contrallasen todos o alguna cosa de ellos; y de vos tener e guardar e de cumplir todas las cosas que sobredichas son y en esta carta se

contienen, en manera como vos los labradores y pobladores sobredichos, vos o vuestros herederos, hayades todas las raíces y solares e frutales y el uso y fruto de ello para vos libre y desembargado por juro de heredad para siempre, según que sobredicho es, y de vos lo guardar y tener todo bien y cumplidamente y es contenido por esta carta que vos yo otorgué ante los escribanos públicos de Sanlúcar.

[29] Y por lo cumplir obligo a mí y a todos mis bienes.

[30] E yo Juan Martín, e yo Juan Domínguez, e yo Domingo Martín, yo Andrés García, e yo Alfonso Fernández, los labradores y pobladores sobredichos, cada uno de nos por la su suerte e solar, que tiene conocido y señalado, otorgamos que habemos recibido de vos, el dicho Juan Martínez las dichas suertes y solares, y de lo poner y plantar y poblar en los plazos que dichos son en esta carta, y de les dar todas sus labores bien e cumplidamente, y hacer cada uno su morada en los dichos solares a nuestra costa al plazo de los dos años, y de pagar todos los derechos de los frutos e así mismo las gallinas y leña, todo bien y cumplidamente, según sobredicho es, y guardar y cumplir todas las posturas y condiciones, que en esta carta se contienen, según que en ella dice y so la dicha pena. Y por lo cumplir cada uno de nos por la su parte obligamos a nos y a todos nuestros bienes, cuantos hoy día habemos e habremos de aquí adelante.

[31] Y desto mandamos hacer dos cartas, ambas de un tenor, para que vos, el dicho Juan Martínez, e vuestros herederos hayades la una, e vos, los labradores y pobladores sobredichos, la otra, por que el derecho de todas las partes sea guardado.

[32] Fecha la carta en Sanlúcar, diez días de noviembre era de mil e trescientos e setenta años. Testigos Juan Testa, fixo de Pedro Testa, e Pedro Martín, su hermano, y Fernán Páez Gallego e Fernán Esteban, escribano; e yo, Pedro Sánchez, escribano, la escribí; yo Miguel Pérez, escribano, so testigo; yo Clemente Sánchez, escribano público de Sanlúcar, so testigo, e yo Alfonso Fernández, escribano público de Sanlúcar, la fize escribir, y fiz mío signo e so testigo.